

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 529 y 530.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 530.

#### Ministerio de Marina:

Real orden circular aprobando con carácter provisional las instrucciones que se publican para la aplicación de las disposiciones de la Ley de 19 de Noviembre de 1915, referentes al reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada.—Páginas 530 á 535.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa al alcance é interpretación que debe darse al número 3.º del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-admini-

nistrativas de 13 de Octubre de 1903.—Página 536.

Otra prorrogando por tres días los plazos señalados en el Real decreto de 9 del actual, disponiendo que la elección á que se refiere la Real orden de 15 del corriente se verifique el día 23 del mismo, á la hora y en los lugares designados.—Página 536.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Página 536.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de antigüedad de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 536.

Otra nombrando á D. Carlos de Aspe y Camacho, Ayudante de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 536.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Vacantes producidas durante el mes de Enero próximo pasado en el personal administra-

tivo dependiente de este Ministerio, que se destinan á la amortización.—Página 536.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Unión Médica de Madrid para la asistencia pública, Panificadora Popular Madrileña, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Unión Alcohólica Española, Sociedad minera Venus Amante, Aguas y Bañerario de Cestona (rectificado), Alcaldía Constitucional de Almuñécar y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 47 y 48.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 8 del mes próximo pasado, promovida por el Sargento de cuota del segundo Regimiento de Zapadores Minadores, Alfonso García Mercadal, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de

la provincia de Zaragoza, para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que de las 2.000 pesetas ingresadas en la citada Delegación, se devuelvan 1.500, correspondientes á las cartas de pago números 91 y 40, expedidas en 25 de Octubre y 3 de Noviembre de 1915, respectivamente, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, quedando con las 500 restantes satisfecho el total de la cuota del artículo 268, á que se halla acogido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la primera Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Consuelo Valdés-Huelva, vecina de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 122 expedida en 15 de Febrero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Gabriel del Campo Valdés-Huelva, alistado para el reemplazo de 1916 por la Caja de recluta de Gijón, número 102; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. (Véase Anexo número 2.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar, con carácter provisional, las siguientes instrucciones para la aplicación de las disposiciones de la Ley de 19 de Noviembre de 1915, referentes al reclutamiento y reemplazo de la Marinería de la Armada.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. se recomiende á los Comandantes de Trozo que, procediendo con la mayor urgencia y utilizando cuantos medios estén á su alcance, den la mayor publicidad posible á aquellos preceptos de la Ley é Instrucciones, cuyo conocimiento conviene á los inscriptos á quienes comprende y que claramente se deducen de las observaciones que se insertan en el nuevo modelo de cédula de inscripción.

Asimismo darán las mayores facilidades para el canje de las antiguas cédulas de inscripción en poder de aquéllos, por las del nuevo modelo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Señores...

Instrucciones provisionales para la aplicación de las disposiciones de la Ley de 19 de Noviembre de 1915, referentes al reclutamiento y reemplazo de la Marinería de la Armada.

(Aprobadas por Real orden de 19 de Enero de 1916, Diario Oficial núm. 15).

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Hasta que se publique el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Noviembre de 1915, se observarán las presentes instrucciones en las operaciones de reclutamiento y reemplazo de la Marinería.

Art. 2.º Los mozos sorteados para el Ejército, que hayan de ingresar en la Armada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, servirán en la Marina todo el tiempo, en las mismas condiciones y pasando por las mismas situaciones que los marineros procedentes de la Inscripción marítima.

Art. 3.º Los enganchados á quienes corresponda ingresar en la Armada, en cualquier situación, con arreglo á las disposiciones de la Ley, cubrirán plaza en los cupos ó contingentes asignados á los Trozos respectivos, quedando en suspenso el cumplimiento de su compromiso voluntario, y permanecerán en el servicio durante el mismo tiempo y en las mismas condiciones que sus compañeros de llamamiento, sin percibir premios ni primas y sin disfrutar otras ventajas ó consideraciones especiales que las inherentes á las categorías que hubiesen obtenido en la Armada.

Al dejar extinguida la obligación que les alcance con sujeción á la Ley, podrán continuar en el servicio, á petición propia, por todo el tiempo que les reste de su compromiso de enganche, siempre que puedan hacerlo dentro de las condiciones reglamentarias.

Art. 4.º La inscripción marítima estará organizada por Apostaderos, y dentro de cada uno de éstos en Brigadas y Trozos por provincias y distritos á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Ayudantes, así como serán Contramaestres de puerto de ellas los de primera y segunda clase de las Comandancias y distritos marítimos.

Art. 5.º A todo individuo al inscribirse se le facilitará por los Jefes de Trozo, gratuitamente, una cédula que se ajustará á la regla 4.ª de las mandadas observar por el Almirantazgo en 26 de Marzo de 1873 y al modelo número 1, que se acompaña á estas Instrucciones, expresándose en ella las licencias que se le concedan para navegar y operaciones del reemplazo á que pertenezcan, con los detalles que determina el artículo 13 de la Ley.

Art. 6.º En las Brigadas y Trozos se llevará un libro titulado «Inscripción Marítima» en el que figurarán los asientos de todos los individuos que á la misma pertenezcan.

En estos asientos se harán constar cuantas incidencias se refieran al inscripto.

A los que perteneciendo á la Inscripción marítima deban servir en la Armada, dejará de llevarse los asientos de este libro, á partir de la fecha en que quedan alistados, pasando á otro libro de *Inscriptos sujetos al servicio*, en el cual permanecerán incluidos durante la totalidad del tiempo de su compromiso en la Armada, y terminado éste se le volverá á llevar su asiento en el libro de *Inscripción marítima*.

En éste se anotará el folio á que pasó y de que procede del libro de *Inscriptos sujetos al servicio*.

Art. 7.º La obligación personal del servicio militar de la Armada, impuesta por el artículo 7.º de la Ley, alcanza á todos los españoles que pertenezcan á la Inscripción marítima el día 1.º del año durante el que cumplen los diecinueve de edad, sin limitación ni privilegios de ninguna clase y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

A los que antes de dicha fecha soliciten ser borrados de la Inscripción marítima se les recogerá la cédula, pasándose inmediatamente aviso á los Alcaldes respectivos para las responsabilidades que contraigan por aquella obligación en cuanto al servicio en el Ejército.

Art. 8.º A los efectos del artículo 8.º de la Ley, los Capitanes y Pilotos acreditarán su cualidad de tales por medio del correspondiente título.

Los que aún no lo hayan obtenido presentarán certificado de estudios, expedido por el Centro oficial donde los cursen, y los que los tuviesen terminados el mismo certificado y el de existencia á bordo para prácticas, expedido por un Capitán de puerto con el rol á la vista.

Los que se encuentren haciendo las prácticas necesarias en talleres para examinarse de Maquinistas navales presentarán una certificación expedida por el dueño del establecimiento en que así lo acredite, visada ó informada sobre la certeza de los hechos por el Alcalde de la localidad, si ésta no es puerto de mar, y en otro caso por el Comandante ó Ayudante de Marina respectivo.

#### CAPITULO II

DE LAS SITUACIONES MILITARES.—DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO

Art. 9.º Regirán para los inscriptos que ingresen en el servicio en virtud del artículo 18 de la Ley, y para los mozos del Ejército que tuviesen que servir en la Marina, todas las disposiciones generales en vigor para la marinería sobre abonos de pagas, dietas, vestuarios, ascensos, sueldos, hospitalidades y demás disposiciones vigentes.

Art. 10.º A los tres años de permanencia en la Armada de los marineros comprendidos en el primer llamamiento de cada reemplazo, pasarán á la segunda situación del servicio activo dichos marineros, y todos los demás individuos del mismo reemplazo, hayan ó no ingresado en la Armada.

No se considerarán llamamientos para tales efectos; los que se dispongan con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la Ley.

El plazo de tres años que determina este artículo se contará desde la fecha en que hayan sido alta en la Armada los individuos del respectivo reemplazo que primero hayan ingresado en activo, fecha á la cual se dará publicidad por el Estado Mayor Central, previos los informes y noticias convenientes.

Art. 11.º En el caso previsto en el artículo 24 de la Ley, los individuos del reemplazo anterior en tres años á aquel en que se decreta la incorporación, sólo podrán ser comprendidos en ella mientras permanezcan en la primera situación del servicio activo.

Art. 12.º Los Comandantes de Trozo, con presencia de las noticias que le faciliten los interesados y de las demás que adquieran, cuidarán de conocer, en todo momento, la profesión á que se dedica

cada uno de los individuos que puedan estar comprendidos en el artículo 31 de la Ley y los lugares donde la ejercen.

Art. 13. El Ministerio de Marina dará noticia, de Real orden, al de la Guerra del ingreso y de la baja en la Armada de los individuos á que se refiere el artículo 32. En los correspondientes documentos personales de estos individuos en la Marina, se hará constar su situación respecto al servicio militar en el Ejército.

Para los efectos del artículo 33, los individuos comprendidos en el mismo acreditarán en las Comandancias de sus Trozos, por medio de la oportuna certificación, su ingreso en el Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 14. Los Comandantes de Trozo darán cuenta á los de las respectivas Brigadas de las licencias que concedan con arreglo á los artículos 34, 35 y 37 de la Ley. En las concesiones de estas licencias deberá mencionarse la prohibición de formar parte de tripulaciones extranjeras á los que no se encuentren comprendidos en el punto primero de la Real orden de 16 de Marzo de 1877, que se refiere á los licenciados y redimidos.

Art. 15. En el caso previsto en el artículo 40 de la Ley, los individuos de las dos situaciones del servicio y de la reserva, no podrán ausentarse de sus Trozos sino en virtud de licencia, concedida especialmente por el Gobierno, bajo la sanción establecida en el artículo 112.

Art. 16. Los marineros ó inscriptos disponibles á que se contrae el artículo 41 de la Ley, para obtener el permiso que en el mismo se indica, deberán atajar el caso especial en instancia dirigida al Comandante general del Apostadero, por conducto de sus respectivos Jefe ó Comandante de Trozo, según los casos, solicitando la obtención del permiso para contraer matrimonio, instruyéndose con aquella el expediente que proceda.

Art. 17. En la relación que en el mes de Enero ha de levantarse por cada Comandancia de Trozo, con arreglo al artículo 43, se consignará la condición de *cabeza de lista* respecto á cada uno de los individuos que con tal carácter se comprendan al principio de ella; y á continuación de éstos figurarán por orden correlativo de las fechas de su nacimiento, numerados á partir del 1, los demás individuos de la inscripción que cumplan los diecinueve años de edad en el que empieza á correr, intercalando entre ellos, en el lugar y con el número de orden que les corresponda, por razón del día y mes de su nacimiento, como si hubiesen nacido en el mismo año, á aquellos que habiendo sido indebidamente omitidos en el alistamiento inmediato anterior, hayan solicitado su inclusión en la relación expresada, antes del 15 del mismo mes de Enero.

Los individuos comprendidos en el artículo 8.º de la Ley, figurarán sin número al pie de dicha relación, con expresión del motivo de su exclusión de ella.

Art. 18. Las reclamaciones que autoriza el artículo 46 de la Ley se formularán por medio de instancia dirigida al Tribunal del Trozo, que se presentará en la Comandancia del mismo antes del 16 de Febrero, con las certificaciones de las actas de nacimiento de los inscriptos á que se refieren, ó los documentos convenientes para acreditar los motivos en que se funden.

Cuando formulen dichas reclamaciones los padres ó hermanos del inscripto interesado, presentarán los certificados del Registro Civil necesarios para justificar su parentesco con el último. Los tu-

tores ó apoderados acreditarán su personalidad con el correspondiente nombramiento ó con copia de la escritura de poder.

Art. 19. Tan pronto como se haya presentado una reclamación, el Comandante del Trozo se dirigirá, por medio de oficio, al Alcalde de la localidad, citando al Síndico del Ayuntamiento ó Concejal que le substituya para acudir á la reunión del Tribunal á que se refiere el artículo 46, en el primer domingo posterior al día 15 de Febrero.

Igual oficio dirigirá al Juez municipal; y cuando haya más de uno en la localidad al de primera instancia ó Decano de éstos, para la correspondiente designación del municipal que ha de formar parte del Tribunal del Trozo.

Cuando exista Asesor de Marina en la provincia ó distrito de que se trate, será citado oportunamente por el Comandante ó Ayudante para que asista á la reunión del Tribunal.

En caso de empate en las votaciones del Tribunal, decidirá el voto del Presidente.

El Síndico ó Concejal actuará de Secretario.

Art. 20. A los efectos del artículo 48, los Ayudantes de Marina, como Comandantes de Trozo, se comunicarán directamente con los Comandantes generales de los Apostaderos, remitiéndoles los escritos en que se establecen los recursos de los interesados.

Art. 21. El sorteo á que se refiere el artículo 53 de la Ley, se verificará en la siguiente forma:

Reunida la Junta, se constituirá en sesión pública.

En un bombo se meterán 12 bolas numeradas del 1 al 12, que representarán los meses del año.

Verificado esto, se extraerá una bola de dicho bombo, y el número extraído será el del mes.

De igual modo se meterán después tantas bolas numeradas desde el 1 como días contenga el mes, resultado de la anterior extracción, y sacada una de ellas, el número de ésta será el día de la fecha, á partir de la cual se formará el alistamiento.

La representación legal á que se refiere el párrafo segundo del artículo 53, se acreditará en la misma forma prevenida en el artículo 18 de estas Instrucciones.

Art. 22. En una sección especial del Estado general de la Armada, bajo el epígrafe «*Fechas que han resultado del sorteo anual para el alistamiento del servicio de la Armada*», se consignarán las que de dicho acto resulten, empezando á publicarse en la edición correspondiente al primer año y continuándose en las sucesivas con repetición de los de las anteriores.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO DE MARINERÍA EN LA ARMADA

Art. 23. Los Oficiales de la Armada y los individuos de los Cuerpos subalternos de la misma á quienes corresponda con arreglo á la Ley prestar el servicio efectivo de marinería, deberán continuar en el propio de su clase mientras permanezcan en activo los marineros del reemplazo en que les hubiera correspondido el ingreso, sin que durante este plazo puedan pasar á la situación de supernumerarios ó excedencia voluntaria.

Art. 24. A los efectos de las Leyes de 17 de Marzo de 1908, 31 de Julio de 1910 y 23 de Julio de 1914, los Jefes militares

de los individuos que pasen al servicio como sujetos á condena ó libertad condicionales, se entenderán directamente con la Autoridad judicial del lugar de la última residencia del condenado, con el Secretario de Justicia de la jurisdicción de Marina ó Teniente Auditor de la de Guerra encargado del servicio de estadística en el distrito, ó con la Comisión de libertad condicional de la provincia del liberto, respectivamente, según los casos, en que dichas leyes sujetan á vigilancia la conducta de los individuos que gozan de sus beneficios.

Art. 25. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 64, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado en suerte.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudo con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único no deben tomarse en cuenta las hembras, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una carrera ó estando casadas se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del inscripto.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo, y análogamente, que está sirviendo en la Armada, cuando pertenezca al cupo de su Trozo y se encuentre, como tal marinero, en la primera situación del servicio activo.

2.ª Se reputará, por punto general, nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos si los primeros se hallan en cualquiera de los casos que menciona la regla 1.ª del presente artículo, y los últimos se encuentran en alguno de los mismos casos, ó en uno de los cuatro primeros del artículo 64 de la Ley ó están bajo la potestad de sus padres, entendiéndose que los casados ó viudos con uno ó más hijos no han de hallarse en situación de poder mantener al abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que esté ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Tribunal del Trozo, pero así en este caso como el que menciona el número 4.º del artículo 64, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Los desaparecidos en función de guerra se considerarán como fallecidos en los mismos casos y condiciones que establecen la Real orden de Guerra de 26 de Julio de 1884 y la de Marina de 22 de Enero de 1904.

4.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del artículo 64, los hijos de padres pobres y sexagenarios ó impedidos para

trabajar, ó que se hallen sufriendo una condena que no deba cumplirse antes de un año, ó ausentes por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Tribunal del Trozo. En los mismos casos se considerarán los hijos de viudas pobres.

5.<sup>a</sup> Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal que procediendo de enfermedad ó de defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo, sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos del llamamiento.

6.<sup>a</sup> Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre ó abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.<sup>a</sup> Para los efectos del número 10 del artículo 64, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó que falleciese por consecuencia de herida recibida durante su permanencia en el mismo, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, así como los desaparecidos en función de guerra.

Cuando estén incluidos dos hermanos en un mismo reemplazo, con las circunstancias que expresa el citado número 10, se entenderá que la excepción establecida por este precepto sobreviene á favor del que tenga el número más alto en el alistamiento en el momento en que su hermano ingrese en el servicio activo.

8.<sup>a</sup> Los hijos ilegítimos que no tengan derecho á disfrutar exención no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

## CAPÍTULO V

### DE LA CLASIFICACIÓN E INGRESO EN EL SERVICIO

Art. 26. Con la anticipación conveniente á la reunión del Tribunal á que se refiere el artículo 69 de la Ley, el Comandante del Trozo practicará las gestiones necesarias para que asistan á ella dos Médicos de la Armada ó del Ejército. A falta de personal de esta clase, en activo ó en otra situación, asistirán á la reunión del Tribunal Médicos civiles, prefiriéndose á los forenses ó municipales ó á los que por otro título tengan carácter de funcionario público.

Art. 27. Sobre las exclusiones del servicio que se funden en causa de inutilidad física resolverá el Tribunal con presencia de las pruebas que aporten los interesados y de los informes que emitan los Médicos asistentes al acto, previos los correspondientes reconocimientos.

Art. 28. La pobreza, como causa de excepción, se acreditará por medio de expediente, que ha de instruirse en la Comandancia del Trozo á virtud de la solicitud que la persona interesada deducirá con la anticipación oportuna, y en el cual se examinará á los testigos que presente el solicitante; se harán constar los informes del Alcalde y del Cura párroco; se acreditará la Contribución que por

todos conceptos satisfaga y las embarcaciones que posea y se citará á tres testigos interesados en la excepción, por razón de su número en el alistamiento, á fin de que expongan lo que crean oportuno y presenten las pruebas que les convenga.

Art. 29. Para comprobar la ausencia y las gestiones practicadas con el fin de averiguar el paradero, se instruirá también anticipadamente, en la misma forma que prescribe el artículo anterior, un expediente, en el cual se recibirán las pruebas testificales y de cualquier otra índole que presente el que lo haya promovido; se acreditarán también los informes del Alcalde y Cura párroco, y se citará los inscriptos interesados por razón de su número.

Art. 30. Cuando se alegue como fundamento de una excepción la inutilidad para el trabajo de algún individuo de la familia del inscripto se comprobará este hecho por los medios que establece el artículo 27.

Si hubiese motivos legítimos de duda sobre el resultado de esta prueba, el Tribunal, bien por propia iniciativa ó bien por reclamación de parte interesada, podrá disponer que la persona cuya inutilidad se haya alegado sea sometida á los nuevos reconocimientos ó á la observación que proceda, según la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Art. 31. Para apreciar los hechos que se aleguen como fundamento de las excepciones previstas en el artículo 64 de la Ley, los Tribunales de Trozo tendrán en cuenta los medios de prueba que establecen los tres artículos anteriores y los demás de cualquier índole que presente la persona que haya alegado la excepción y los interesados que la impugnen.

Art. 32. Las reglas que establecen la Ley y los artículos precedentes para la clasificación, se aplicarán igualmente en la revisión que ha de practicarse, con arreglo al artículo 73 de la Ley, de las causas de exclusión y excepción que hayan sido admitidas respecto á individuos de los reemplazos correspondientes á los dos años inmediatamente anteriores.

Art. 33. La notificación de los fallos de los Tribunales de Trozo se realizará publicándolos en el acto de la clasificación y en el momento que hayan sido dictados, haciéndolos constar en el acta.

Del fallo y de la causa de la exclusión ó excepción alegadas se dará certificación al interesado que lo solicite.

Art. 34. Los Comandantes de Trozo remitirán directamente, sin intervención de los de Provincia ó Comandantes generales de los Apostaderos, los expedientes en los que se haya entablado recurso de alzada para su resolución por el Tribunal á que se refiere el artículo 74 de la Ley.

Al mismo tiempo remitirán los expedientes en que hayan sido admitidas causas de exclusión ó excepción del servicio, sin que se haya entablado recurso contra el respectivo fallo, á fin de que sean revisados por aquella Autoridad superior, con arreglo al artículo 72 de la Ley.

Art. 35. La revisión por el Comandante General del Apostadero de los fallos en que hayan sido admitidas exclusiones por causa de inutilidad física comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del cuadro de exenciones que acompaña á la Ley y la resolución por el Tribunal del Apostadero de los recursos interpuestos contra las de los Tribunales de Trozo sobre las mismas causas de exclusión, quedarán en suspenso hasta que corresponda ingresar en la Armada á los

interesados, quienes sufrirán entonces el correspondiente reconocimiento facultativo cuando se trate de casos comprendidos en las clases segunda y cuarta, serán sometidos además á observación los que hayan alegado enfermedad ó defecto de los que se expresan en las tercera y quinta.

Art. 36. Los recursos que autoriza el artículo 75 de la Ley para ante el Ministro de Marina se presentarán en la Comandancia del Trozo ó en la Comandancia General del Apostadero.

Los que establece el artículo 76 habrán de interponerse precisamente en el término de ocho días, y en ellos se expresarán concretamente los preceptos legales cuya infracción se alegue.

Art. 37. Cuando se aleguen exclusiones ó excepciones sobrevenidas después de la clasificación, la reunión del Tribunal del Trozo á que se refiere el artículo 81 de la Ley se anunciará por edictos en la Comandancia respectiva, citándose además individualmente para ella á los tres inscriptos de número más bajo entre aquellos del mismo reemplazo á quienes pueda perjudicar la exclusión ó excepción alegadas.

Se aplicará también el presente artículo en los casos en que se alegue, con arreglo al 79 de la misma, que han cesado los fundamentos de alguna exclusión ó excepción.

Art. 38. Los Tribunales de Trozo y Apostadero, y en general todos los Centros encargados de la tramitación y preparación de las resoluciones de los expedientes á que se refiere el artículo 82 de la Ley, les darán la preferencia y el carácter de urgencia necesarios para que pueda cumplirse dicho precepto en todos estos puntos, á excepción de aquellos que con arreglo al artículo 35 de estas Instrucciones tienen que quedar en suspenso para que los interesados sufran el reconocimiento ó la observación, que sólo pueden efectuarse cuando son llamados al servicio.

Art. 39. En las Brigadas y Trozos se llevará un libro titulado «Inscritos sujetos al servicio».

Se formará en él un asiento á cada uno de los individuos comprendidos en el alistamiento, tan pronto como éste quede terminado.

De cada asiento se enviará una copia al Jefe de la Brigada, para que éste después de haber tomado nota los remita, en unión de los levantados en el Trozo de la capital, á la superior Autoridad del Apostadero, para que obren en el Negociado de Inscripción marítima.

En el asiento de los inscriptos que figuren en cabeza de lista, por estar comprendidos en la última parte del artículo 44 de la Ley, se hará constar que no tienen opción á los beneficios del capítulo 7.<sup>o</sup> de la misma y quedan privados de todo derecho, á excepción legal.

En el asiento se hará constar el folio de procedencia del libro de Inscripción marítima y el número del alistamiento del interesado.

Se anotarán las licencias que para navegar ó ausentarse de su Trozo se le concedan.

Se anotarán asimismo las incorporaciones ó concentraciones que les correspondan, bien para ingresar en el servicio, bien para instrucción, maniobras ú otras causas de las establecidas en la Ley y los paseos á las distintas situaciones del servicio, con expresión de los motivos en que se funden.

Cumplidos los doce años de servicio en la Armada, será baja el individuo en este



libro, volviendo á su asiento del de *Inscripción marítima*.

Art. 40. La cédula de inscripción será canjeada por la cartilla naval á que se refiere el artículo 8t de la Ley en la fecha y ocasión que prescriben los 83 y 84.

Dicha cartilla, cuyo primer ejemplar será gratis, se ajustará al modelo número 2, que acompaña á estas Instrucciones.

Cuando el inscripto vaya al servicio, le será recogida y remitida al Estado Mayor del respectivo Apostadero, y de ella se deducirán los datos para levantar su libreta de marinero.

Al pasar á la segunda situación del servicio activo le será devuelta la cartilla naval, que continuará en su poder hasta obtener la licencia absoluta, canjeándose entonces por una cédula, copia de su asiento en el libro de inscripción marítima, en la que se hará constar que está libre de todo compromiso en la Marina. A los que hayan prestado servicio efectivo en la Armada se les anotará la clase en que servían al ser licenciados.

A los marineros que regresen al Trozo en uso de licencia temporal ó ilimitada y deseen dedicarse á la pesca, se les dará una autorización escrita que les servirá para enrolarse.

No se entregará á ningún inscripto duplicado de la cédula de inscripción ó cartilla naval, cuando alegue su extravío, sin previa instrucción del expediente que previene la Real orden de 21 de Febrero de 1915 (D. O. núm. 48, pág. 339); exceptuando el caso de que á la Autoridad local de Marina, de quien se solicite, le conste de modo cierto que la pérdida fué consecuencia de un naufragio ú otro accidente.

De la expedición del duplicado se hará la anotación oportuna en el asiento.

En caso de pérdida injustificada de la cartilla naval se estará, además, á lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley.

Art. 41. Con las solicitudes á que se refiere el artículo 88 de la Ley, se presentarán los documentos necesarios para acreditar el parentesco del peticionario con el hermano que alegue tener en el servicio.

El Comandante del Trozo, en el momento en que reciba una petición de esta clase, practicará con toda urgencia las gestiones necesarias para que en la misma fecha en que corresponda ingresar en el servicio al interesado, ó con la menor posterioridad posible á ella, se expida y remita al Comandante general del respectivo Apostadero certificación que acredite la existencia en el servicio del hermano, con inclusión de la media filiación de éste.

El Comandante general del Apostadero podrá suspender el ingreso del solicitante en la Armada mientras no se resuelva la petición de aplazamiento, siempre que lo estime conveniente.

Art. 42. El estado que prescribe el artículo 92 de la Ley, se redactará con arreglo al modelo número 3, y expresará el número total de los inscriptos que figuren en el alistamiento, el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones á que se refiere el artículo 72 de aquélla y el de los que hayan alegado excepciones que hayan sido estimadas ó se hallen pendientes de resolución. De todos los acuerdos definitivos que se dicten después del 1.º de Agosto, respecto á los individuos comprendidos en este último caso, se dará inmediatamente noticia al Ministerio de Marina, á fin de que puedan hacerse las convenientes rectificaciones en dicho estado.

Art. 43. Fijadas las fuerzas navales para el año siguiente, el Ministerio de Marina, con presencia de los datos á que se refieren los artículos 92 y 93 de la Ley y de los estados de fuerza remitidos por los Apostaderos y por la Escuadra, determinará el cupo total que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios de dicho año y el contingente correspondiente á cada Apostadero, y publicará el Real decreto que prescribe el artículo 94.

En los estados que han de acompañar á dicho Real decreto, se harán por medio de notas las convenientes rectificaciones con arreglo á las noticias que hayan facilitado los Comandantes generales de los Apostaderos á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del anterior artículo.

Art. 44. Los individuos que quieran optar á los beneficios que establece el artículo 99 de la Ley para los casos de concesión colectiva de licencias, lo solicitarán de la Autoridad superior de quien dependan, presentando los documentos necesarios para acreditar alguna de las condiciones que dicho artículo enumera.

Previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes, decidirán dichas Autoridades lo que proceda sobre estas peticiones y su resolución se hará constar en la libreta de los interesados.

Art. 45. En el expediente á que se refiere el artículo 110 de la Ley, se practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del interesado, se investigarán las causas de su falta de presentación y se procurará hacer constar el tiempo que haya estado ilegítimamente ausente de su trozo desde el día 1.º de Enero del año de su reemplazo, á fin de hacer en sus asientos las anotaciones necesarias para que dicho tiempo no le sea de abono, como de servicio, en ningún concepto.

Art. 46. Cuando el interesado no esté á disposición de la Autoridad, el Comandante general, previa audiencia del Fiscal y dictamen del Auditor, le declarará provisionalmente prófugo sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese habido.

Cuando el interesado se encuentre á disposición de la Autoridad, se le dará la audiencia que prescribe el artículo 110, enterándosele del informe del Fiscal del Apostadero, á fin de que exponga cuanto estime conveniente, bien de palabra ó bien por escrito y haciéndose constar en el primer caso, por diligencia, sus manifestaciones.

Art. 47. La sustitución y cambio de número habrán de solicitarse precisamente antes del ingreso en la primera situación del servicio activo. El sustituto deberá pertenecer á la Inscripción marítima y tener pendiente ó cumplida, sin nota desfavorable, obligación del servicio en la Armada, por tal concepto.

Las solicitudes de cambio de número y sustitución se cursarán por conducto de los Comandantes de Trozo, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que prescriben el párrafo anterior y los artículos 114 y 115 de la Ley, sin perjuicio del reconocimiento facultativo que deberá sufrir, en todo caso, el sustituto.

El sustituto deberá pertenecer á la Inscripción marítima y tener pendiente ó cumplida, sin nota desfavorable, obligación del servicio en la Armada, por tal concepto.

Las solicitudes de cambio de número y sustitución se cursarán por conducto de los Comandantes de Trozo, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que prescriben el párrafo anterior y los artículos 114 y 115 de la Ley, sin perjuicio del reconocimiento facultativo que deberá sufrir, en todo caso, el sustituto.

Modelo núm. 1. (Gratis)

Apostadero de Marina de.....

Señas al expedirse esta cédula.

- Edad.....
Cuerpo.....
Ojos.....
Cejas.....
Pelo.....
Frente.....
Nariz.....
Boca.....
Color.....
Barba.....

Particulares.

BRIGADA DE..... TROZO DE.....

N. N..... hijo de..... y.....
nacido el ... de ..... de ... natural de ..... de
estado ..... domiciliado en ..... inscripto hoy día de
la fecha en el puerto de ..... al folio ... del Distrito de .....
para dedicarse libremente á la ..... con arreglo á lo que
preceptúa el artículo 3.º de la ley de 22 de Marzo de 1873.

..... de ..... de 19..

El Comandante del Trozo,

OBSERVACIONES

Operaciones y fechas del alistamiento.—
Durante el mes de Febrero de ... estará
expuesta al público en esta Comandancia
de Trozo la relación en que debe figurar
este individuo para el alistamiento

Durante la primera quincena del mismo
mes se admitirán las reclamaciones
sobre dicha relación.

Para resolver estas reclamaciones se
reunirá el Tribunal del Trozo el primer
domingo después del 15 del referido mes
de Febrero.

En fecha oportuna del año ..., á la que
se dará la debida publicidad, se celebrará
en el Ministerio de Marina la Junta
que ha de verificar el sorteo que fije la
fecha á partir de la cual se formará el

alistamiento en que ha de figurar este
individuo.

El interesado ó persona que legalmente
lo represente puede asistir al acto, hacer
observaciones, peticiones y reclamaciones
que convengan á su derecho respecto
al sorteo, y reclamar contra la validez
del acto ante el Ministro de Marina
dentro del mismo ó del siguiente día.

Operaciones y fechas de la clasificación.—
El primer domingo del mes de Mayo de ...
se verificará en esta Comandancia de
Trozo la clasificación de los inscriptos
de la misma comprendidos en el alistamiento
de dicho año, y que es el de este
individuo.

No se admitirán otras excepciones del
servicio que las alegadas en dicho acto.
El día 20 de Diciembre de ... deberá

este inscripto presentarse en la Comandancia de su Trozo, aunque haya sido de los exceptuados con arreglo al artículo 64 de la Ley.

De no verificarlo, será declarado prófugo.

*Artículos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, que se insertan en cumplimiento de lo prevenido en el 13 de la misma.*

Art. 5.º Estarán obligados á figurar en la Inscripción Marítima todos los mayores de catorce años que se dediquen á las industrias de pesca á flote y navegación y los alumnos de todas las Academias de la Armada.

Los que se den de baja en la Inscripción Marítima antes del 1.º de Enero del año que cumplan los diecinueve años, no podrán ingresar de nuevo en ella hasta que hayan cumplido los treinta y dos.

Art. 6.º Los individuos que pertenezcan á la Inscripción Marítima el día 1.º del año en que cumplan los diecinueve de edad harán efectiva en la Armada, en los términos y condiciones que establece la presente Ley, la obligación que el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles con relación á la defensa nacional, prestando servicio en los buques, arsenales, estaciones navales y demás dependencias de la Marina de Guerra.

Art. 34. Los Comandantes de Trozo podrán conceder licencia para navegar ó ausentarse á los individuos de la Inscripción Marítima que no hayan ingresado en la *primera situación*, con la limitación prudencial de tiempo necesario para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año anterior al del reemplazo á que pertenezcan.

Art. 44. En la relación que por los Comandantes de Trozo se levantará en el mes de Enero de todos los individuos que en aquel año cumplan los diecinueve de edad, se comprenderá también á los inscriptos que hayan sido indebidamente omitidos en alistamientos precedentes.

Los que habiendo debido figurar en el inmediato anterior y soliciten ser incluidos en dicha relación antes del día 15 de Enero del año en que se forme, serán incluidos en ella en el lugar que les corresponda por la fecha de su nacimiento, considerándoseles en tal caso para todos los efectos de la presente Ley como si dentro del propio año cumpliesen los diecinueve de edad.

Los demás inscriptos comprendidos en el párrafo primero del presente artículo figurarán en cabeza de la relación por orden de mayor á menor edad, y quedarán privados de todo derecho á excepción legal y á los beneficios de que trata el capítulo VII.

Art. 109. Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses además del tiempo que tengan que permanecer en ella en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone esta Ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados á la multa de 50 á 150 pesetas, y en caso de insolvencia quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con arreglo al Código Penal común. Esta responsabilidad subsidiaria no alcanza á los mudos, ciegos y paralíticos, ni á los demás que á juicio del Comandante general del Apostadero no se hallen en estado de sufrirla.

La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

LICENCIAS PARA NAVEGAR

.....  
 .....  
 .....

Modelo número 2.

APOSTADERO DE MARINA DE ...

Brigada de ... Trozo de ...

N. N., natural de ..., provincia de ..., hijo de ... y de ..., nació el día ... de ... de ..., de estado ... y profesión ..., que habita en ... y reside habitualmente en ..., quedó comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del año ... con el número ... que le ha correspondido en el mismo como consecuencia del sorteo celebrado para fijar la fecha de partida para su orden, que resultó la de ... de ... de 19 ..., habiendo sido declarado ...

... 20 de Diciembre de 19 ...

El Comandante del Trozo,

Pasó á la primera situación del servicio activo en 1.º de Enero de ...

El Comandante del Trozo,

Pasó á la segunda situación del servicio activo en ... de ... de 19 ...

El Comandante del Trozo,

Pasó á la Reserva en 1.º de Enero de ...

El Comandante del Trozo,

LICENCIAS PARA NAVEGAR

.....  
 .....

OBSERVACIONES

No podrán ausentarse de su Trozo mientras permanezcan en la *primera situación*, sino mediante licencia que podrá concedérseles con arreglo á los artículos 35, 36 y 37 de la Ley.

Los individuos que se encuentren en la *segunda situación* y en la *reserva* tampoco podrán ausentarse sino con licencia especial del Gobierno, cuando éste haya dispuesto que permanezcan en sus Trozos, con arreglo al artículo 40 de la Ley.

Los comprendidos en cualquiera de los dos párrafos anteriores que se ausenten sin licencia por más de ocho días, ó se excedan en más de quince, de las que hubiesen obtenido, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, y, en caso de insolvencia, en el arresto subsidiario correspondiente. (Art. 112.)

Todos los individuos sujetos al servicio de la Armada que se encuentren legalmente ausentes de sus Trozos darán noticia á la Comandancia del mismo por conducto de la Autoridad militar ó civil de su residencia, ó por conducto de los Agentes Consulares de España en el extranjero, del puerto en que se encuentren ó del nombre y matrícula del buque en que naveguen, bajo la multa de 25 á 100 pesetas, que, en caso de insolvencia, se substituirá por el arresto correspondiente. (Art. 113.)

Los marineros é inscriptos disponibles no podrán contraer matrimonio sin la autorización que establece el artículo 41 de la Ley hasta su pase á la *segunda situación* si ingresaron en la Armada, ó después de llevar un año de permanencia en la *primera*, en otro caso.

La infracción de este deber será considerada como delito, y castigada con arreglo á la Ley. (Art. 102.)

Tampoco podrán los individuos de la Inscripción Marítima recibir Ordenes Sagradas ni profesar Ordenes religiosas, hasta su pase á la *segunda situación*. (Artículo 42.)

Los individuos de la *primera situación*, de la *segunda* y de la *Reserva* están obligados á presentarse á las Autoridades correspondientes cuando sean llamados para ingresar en la Armada ó citados para concurrir á ejercicios, maniobras ó instrucción. Los que no se presenten dentro del término que al efecto se le señale, serán declarados prófugos y prestarán servicio en la Armada durante seis meses con independencia del que les correspondá prestar con arreglo á la Ley. (Arts. 108 y 109.)

Los individuos sujetos al servicio, que se consideren asistidos de excepciones por circunstancias sobrevenidas después del acto de la clasificación, podrán alegarlas ante el Comandante de su Trozo, ó, si están en el servicio, ante el Jefe de quien dependan, precisamente dentro del plazo de quince días, á contar desde que ocurran ó lleguen á su conocimiento los hechos que motiven estas excepciones. Pasado este plazo no será admitida ninguna excepción. (Ar. 80.)

Modelo número 3.

ESTADO que formula el Apostadero de . . . . ., con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la vigente ley de Reclutamiento y remplazo de marinería.

1 TROZOS de la comprensión de este Apostadero.	2 NÚMERO de inscriptos que figuran en el alistamiento de cada trozo.	3 NÚMERO de excluidos del servicio.	4 NÚMERO de excluidos del contingente.	5 EXCEPTUADOS del servicio.	6 EXPEDIENTES en tramitación sobre excepciones y exclusiones.	7 TOTAL de las columnas 2, 4, 5 y 6.	8 DIFERENCIA entre las columnas 2 y 7.
TOTALES. . . . .							

NOTA.—Los excluidos del servicio por las prescripciones del artículo 138 son:

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En vista de que por algunas Delegaciones de Hacienda no se da el verdadero alcance ó interpretación al número 3.º del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, que establece los casos en que pueden ser admitidas las reclamaciones colectivas, dando con ello lugar á nulidad en los procedimientos, con demora en la resolución de los expedientes y el consiguiente perjuicio para los contribuyentes interesados, más marcado aún en las reclamaciones contra repartimientos de Consumos á que se refieren los artículos 310, 312 al 315 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al caso 3.º del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos citado se le dé por las oficinas provinciales de Hacienda todo el alcance que el mismo tiene para no causar perjuicios á los interesados, dejando de proveer sobre reclamaciones colectivas en que se ostente un mismo derecho por los reclamantes, hayan sido éstos lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones, en cuyo caso deben ser tramitadas y resueltas en la forma y plazos que las instrucciones especiales de cada ramo ó impuesto y Reglamento de Procedimientos determinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes reclamaciones formuladas estimando breve el plazo concedido para la designación de representantes de los fabricantes de hilados, tejidos y géneros de punto, creado para regular la importación, distribución y consumo del algodón, y deseando armonizar en lo posible dichas aspiraciones con la urgencia de la constitución de dicho organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar por tres días los plazos señalados en el Real decreto de 9 del corriente, debiendo, por lo tanto, tener lugar la elección á que se refiere la Real orden del 15, el día 23 del actual á la hora y en los lugares designados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1918.

P. O.,  
GARNICA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en 1918 deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad á que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, autorizadas por este Ministerio, para sustituir al patrono, y que la cuota fijada en 1910, como derechos de Registro, es suficiente á cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1918 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique el Escalafón de antigüedad de Inspectores de Primera enseñanza en la situación en que se encuentran en 31 de Diciembre último (véase *Anejo núm. 2*).

Dicho Escalafón tiene carácter definitivo desde el número 1 al 96, y provisional desde el 97 al 143.

Las Inspectoras ó Inspectores, comprendidos entre los dos últimos números citados, que hubieren de formular reclamaciones referentes á su respectiva colocación en el Escalafón, podrán presentarlas por el conducto oficial de las Jefaturas de Inspección provincial á que están adscritos ante este Ministerio, y dentro del improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden y del Escalafón correspondiente en la GACETA DE MADRID; pasado dicho plazo, la parte del mismo Escalafón publicada con carácter provisional lo adquirirá definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta elevada á este Ministerio por el Delegado Regio de la Escuela nacional de Artes Gráficas para la provisión de una plaza de Ayudante de taller, vacante en la misma, con destino á las enseñanzas del primer grupo de los enumerados en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Agosto de 1916, vigente para dicho Centro, después de verificado el examen de que trataba el artículo 8.º; nombrando, en su consecuencia, para desempeñarla, á D. Carlos de Aspe y Camacho, á quien se refiere dicha propuesta, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Subsecretaría.**

Las vacantes producidas en el personal administrativo dependiente de este Ministerio durante el mes de Enero último, que se destinan á la amortización, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de este Departamento, fecha 16 de Octubre de 1917, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 19 del de Hacienda, de 3 de Marzo del mismo año, son las siguientes:

Una plaza de Oficial de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Dos de cuarta, con 2.000, y

Una de quinta, con 1.500, en las plantillas central y provinciales.

Madrid, 14 de Febrero de 1918. — El Subsecretario, M. Enrique Pico.